Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Coyoacán

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.5148/2023

CARÁTULA

Expediente	INFOCDMX/RR.IP.5148/2023	
Comisionada Ponente: **María del Carmen Nava Polina**	Pleno: 06 de septiembre de 2023	Sentido: **SOBRESEER por improcedente**
Sujeto obligado: Alcaldía Coyoacán		Folio de solicitud: 092074123001847
Solicitud	Se solicito el sustento legal de la baja de unos recibos de pago de unas personas servidoras públicas.	
Respuesta	El sujeto obligado emitió respuesta el día 09 de agosto de 2023, a través del oficio ALC/DGAF/SCSA/1313/2023 de misma fecha, suscrito por la Subdirección de Control y Seguimiento de Administración.	
Recurso	El recurrente impugna la respuesta del sujeto obligado el día 10 de agosto de 2022.	
Resumen de la resolución	Se Sobresee por improcedente el presente recurso de revisión en virtud del análisis que se realiza a las constancias que integran el presente recurso de revisión.	
Palabras Clave	Sobreseimiento, improcedencia, aspectos novedosos.	

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Coyoacán

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.5148/2023

En la Ciudad de México, a 06 de septiembre de 2023

VISTO el estado que guarda el recurso de revisión con número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.5148/2023**, interpuesto por la persona recurrente en contra de la falta de respuesta de la **Alcaldía Coyoacán**, en adelante referida como el sujeto obligado, a su solicitud de acceso a información pública por lo que, en sesión pública este Instituto resuelve **SOBRESEER** por improcedente en atención a lo siguiente:

ÍNDICE

ANTECEDENTES		2
CONSIDERACIONES		5
PRIMERA.	Competencia	5
SEGUNDA.	Procedencia	6
RESOLUTIVOS		8

ANTECEDENTES

I. **Solicitud de acceso a la información pública.** El 06 de julio de 2023, la persona hoy recurrente presentó solicitud de información pública, a la cual le fue asignado el folio 0 92074123001847; mediante la cual solicitó a la Alcaldía Coyoacán, en la modalidad de entrega a través de la PNT, lo siguiente:

> *"SOLICITO A USTED, INDIQUE EL ARGUMENTO JURIDICO POR MEDIO DEL CUAL FUERON RETIRADOS DE LA PLATAFORMA DIGITAL LOS RECIBOS DE PAGO POR LAS QUINCENAS 1a Y 2a DE MARZO Y 1a DE ABRIL TODAS DE 2021, DE RENE BELMONT OCAMPO, AUN CUANDO LA MISMA ALCALDIA PROPORCIONO DICHOS RECIBOS CERTIFICADOS. EN LA SOLICITUD N° 092074122002869, SE EMITE RESPUESTA DONDE SE INFORMA EN EL PUNTO 3 QUE LA ALCALDIA ES LA RESPONSABLE DE LA PUBLICACION DE LOS RECIBOS DE PAGO. ANEXO AL PRESENTE DICHA SOLICITUD. ¿SI REQUIERO EL SUSTENTO LEGAL, POR MEDIO*

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Coyoacán

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.5148/2023

DEL CUAL LA ALCALDIA COYOACAN RETIRO D ELA PLATAFORMA LOS RECIBOS DE PAGO DEL TRABAJADOR EN MENCION?" (Sic)

Señalando como modalidad de entrega de la información solicitada y como medio para recibir notificaciones: "**Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT**"

II Respuesta. El 09 de agosto de 2023, el sujeto obligado emitió respuesta, mediante el oficio oficio ALC/DGAF/SCSA/1313/2023, de misma fecha, suscrito por la Subdirección de Control y Seguimiento de Administración, por el cual señala en su parte conducente, lo siguiente:

"…

Al respecto, de acuerdo a lo dispuesto en el Manual Administrativo de la Alcaldía Coyoacán con número de registro MA-32/071022-COY-1239C6D, por lo que corresponde a la Dirección General de Administración y Finanzas a través de la Dirección de Capital Humano, mediante la Subdirección de Administración de Capital Humano, con oficio **ALC/DGAF/DCH/SACH/905/2023** de fecha recepción en esta Subdirección y Enlace, el 08 de agosto del presente, proporcionando respuesta a dicha solicitud de información.

"Por lo que corresponde a esta Subdirección de Administración de Capital Humano a mi cargo, se informa lo siguiente:

De acuerdo al ámbito de competencia de la Jefatura de la Unidad Departamental de Nómina de Pagos dependiente de esta Subdirección a mi cargo, relativo a la información solicitada.

Al respecto, le informo que la Dirección General de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo dependiente de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México, es quien emite y publica los recibos de pago en la Plataforma Digital de Capital Humano, misma que únicamente ha designado personal de esta Alcaldía como enlace y administrador de recibos para la consulta en la corrección de datos personales de dicha plataforma.

Cabe señalar que esta Alcaldía Coyoacán no tiene la atribución de retirar los recibos de pago, ni tampoco es la responsable de su publicación, motivo por el cual no existe argumento jurídico o sustento legal del que usted requiere."

…" (Sic)

III. Recurso de Revisión. El 10 de agosto de 2022, la parte recurrente presentó recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por parte del sujeto obligado, quejándose esencialmente de la falta de respuesta a la solicitud, manifestando lo siguiente:

"SEGUN LA SECRETARIA DE FINANZAS, INFORMA QUE SOLO ES RESPONSABILIDAD DE LA ALCALDIA COYOACAN, Y EMITE EL SUSTENTO LEGAL. ANEXO AL PRESNETE LA RESPUESTA EMITIDA PPOR LA SECRETARIA DE FINANZAS. POR LO QUE DEBERA INFORMAR LA ALCALDIA COYOACAN, EL PORQUE RETITO DE LA PLATAFORMA LOS RECIBOS D EPAGO DEL TRABAJADOR."(Sic)

IV. Admisión. Previo turno del expediente de mérito a esta Ponencia, por parte de la Secretaría Técnica de este Instituto, conforme a lo que establece el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en adelante la Ley de Transparencia, el 15 de agosto de 2023, la Comisionada Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 235 fracción II, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

V. Notificación. En fecha 28 de agosto 2023, le fue notificado al sujeto obligado el acuerdo de admisión del presente recurso de revisión al que se hace referencia dentro del numeral anterior.

VI. Manifestaciones. En fecha 01 de septiembre de 2023, la persona recurrente envío a través de la Plataforma Nacional de Transparencia sus manifestaciones de derecho.

Con fecha 04 de septiembre de 2023, previa verificación en la PNT, el correo electrónico de esta Ponencia y en la Unidad de Correspondencia de este instituto, se da cuenta que no existe promoción alguna de parte del sujeto obligado, tendientes a realizar manifestaciones y/o presentar alegatos, por lo que se tuvo por precluido dicho derecho.

VIII. Cierre de instrucción. El 05 de septiembre de 2023, se con fundamento en los artículos 239 y 243 fracción VII de la Ley de Transparencia, la Comisionada Ponente dictó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente. Lo anterior, toda vez que este Instituto no tiene constancias de haber recibido manifestaciones por parte de la persona recurrente durante la substanciación del presente expediente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, 233, 234, 235, 236 fracción II, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación debe reunir los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación.

a) Forma. La persona recurrente presentó el recurso, mediante medio electrónico; haciendo constar nombre, sujeto obligado ante el cual presentó solicitud, medio electrónico para oír y recibir notificaciones señalando por este su correo electrónico, acto que recurre, razones y motivos de la inconformidad.

b) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA[1].**

c) Hechos.

La persona recurrente ingreso su solicitud de información el día 06 de julio de 2023, por el cual solicitó el sustento legal de la baja de unos recibos de pago de unas personas servidoras públicas.

El sujeto obligado emitió respuesta el día 09 de agosto de 2023, a través del oficio ALC/DGAF/SCSA/1313/2023 de misma fecha, suscrito por la Subdirección de Control y Seguimiento de Administración.

La persona recurrente impugna la respuesta del sujeto obligado el día 10 de agosto de 2023, señalando sus razones de inconformidad.

De las constancias de la PNT, así como del presente medio de impugnación, se advierte que la persona recurrente al conocer la información de su interés y derivado de respuesta otorgada por el sujeto obligado en vía de recurso de revisión pretendió ampliar su solicitud requiriendo información más específica de conformidad con lo proporcionado.

[1] Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 192902 2 de 2, Pleno, Tomo X, Noviembre de 1999, Pag. 28 Jurisprudencia(Común)

Este Instituto considera que, en el presente caso, el medio de impugnación es improcedente, al actualizarse la causal prevista en el artículo 248, fracción VI de la Ley de Transparencia, en términos de los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

> "***Artículo 248.*** *El recurso será desechado por improcedente cuando:*
>
> *…*
> ***VI.*** *El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, …*
> *…"*

La normatividad en cita dispone que el recurso de revisión será desechado cuando la parte recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, situación que en el presente caso aconteció.

Lo anterior es así, toda vez que, de la lectura a la solicitud en contraste con lo expresado en el medio de impugnación interpuesto, se advirtió que la parte recurrente realizo agravios tendientes a ampliar su solicitud al señalar:

> "…***EL PORQUE RETITO DE LA PLATAFORMA LOS RECIBOS D EPAGO DEL TRABAJADOR.***.*"(Sic)*

Derivado de lo anterior, se advierte que dichas manifestaciones actualizan requerimientos novedosos, mismos que no se plasmaron en la solicitud primigenia, **toda vez que en la solicitud señala el sustento legal, mientras que en el recurso de revisión refiere que requiere una explicación.**

En razón de lo anterior, advirtió la configuración de la causal de sobreseimiento contenido en la **fracción III** del **artículo 249** en relación con la **fracción VI** del **248** de la Ley de Transparencia, que a la letra señalan:

> ***" Artículo 248.*** *El recurso será desechado por improcedente cuando:*
> *…*
> ***VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.;***

> ***Artículo 249.*** *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*
> *I. - II. …*
> ***III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.***
>
> *… (Sic)*

Por lo que este Instituto determina sobreseer por improcedente el recurso de revisión, en razón de que, al contraponer la solicitud y los agravios interpuestos, se observó que en el recurso de revisión la parte quejosa amplió su solicitud y materialmente peticionó un requerimiento novedoso.

Aunado a ello, es posible analizar que, más allá del requerimiento novedoso no subsistió ningún agravio alguno tendiente a combatir la respuesta emitida o la actuación del Sujeto Obligado.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando este Instituto determina procedente, con fundamento en el artículo 249, fracción III de la Ley de Transparencia, **SOBRESEER** el presente recurso de revisión, al haberse advertido en el mismo la actualización de la causal de improcedencia a la que se refiere el artículo 248, fracción VI de la Ley de Transparencia.

Por los anteriores argumentos, motivaciones y fundamentos legales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas y con fundamento en el artículo 249, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión de conformidad al haberse presentado una causal de improcedencia.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a las partes, que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnar la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el **seis de septiembre de dos mil veintitrés**, por unanimidad de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

SZOH/CGCM/LIOF

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO